

Unidad 13

- **Términos.**

UNIDAD 13

TÉRMINOS

CONCEPTO DE TÉRMINOS

El término procesal es un periodo o lapso o intervalo de tiempo dentro del cual se puede y debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad.

CLASES DE TÉRMINOS

En el juicio de amparo tenemos dos clases de términos, a saber:

a) Prejudiciales. Son aquellos de que dispone todo individuo, después de que una ley o acto de autoridad viola sus garantías individuales y entonces surge el término para ejercitar la acción constitucional, por lo cual son antes del inicio del juicio de amparo, y

b) Judiciales. Consisten en periodos que legalmente se otorgan a las partes dentro del juicio de amparo para desplegar determinados actos procesales.

TÉRMINOS IMPRORROGABLES Y FATALES

En el juicio de amparo los términos, en forma general, tienen el carácter de improrrogables y fatales.

Son improrrogables porque para la realización de los diversos actos procesales se requiere de un periodo cronológico especial, cuya duración no puede ampliarse.

Son fatales porque una vez que transcurre el periodo en que debieron ejercitarse

sin haber desplegado junto a él el acto que se debió haber realizado, automáticamente se pierde ese derecho.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, existen excepciones a dichos términos. El primer caso se encuentra contenido en el art. 24, frac. IV de la Ley de Amparo, que previene que los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que en ningún caso la ampliación pueda exceder de un día por cada 40 kilómetros. Este supuesto, por ejemplo, puede presentarse en las hipótesis de competencia auxiliar.

Otro supuesto se contiene en el art. 149 de la Ley de Amparo que establece el término para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación, que es de cinco días, pero el juez de distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco, si estima que la importancia del asunto lo amerita.

Una última circunstancia es aquella que aparece en el art. 222 de la propia Ley de Amparo que previene que los informes con justificación en el amparo en materia agraria (ante juez de distrito) deben rendirse dentro del término de 10 días, sin perjuicio de que el juez de distrito lo amplíe hasta por otro tanto si estima que la importancia del asunto lo amerita.

INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

Regla general. El término ordinario para la interposición del juicio de amparo es de 16 días hábiles, según se desprende de lo establecido en el art. 21 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, dicho término debe empezar a contar a partir del día siguiente:

a) En que haya surtido sus efectos, conforme a la ley que rija el acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; por ejemplo, si la resolución que se pretende reclamar en vía de amparo, se dictó un día 10 (suponiéndolo un día lunes, y por tanto, hábil), y se publica al día siguiente, es decir el 11, conforme a la ley que rige el acto surte sus efectos al día siguiente, entonces el término para la interposición del juicio de garantías, comenzará a correr a partir del día 13, tomando en consideración que todos los días son

hábiles. Pero si por alguna cuestión la ley que rige el acto señala que el mismo día de la publicación surte sus efectos la notificación practicada, entonces deberemos restar un día a lo señalado en líneas precedentes; b) En que haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que re clame o de su ejecución de los mismos, y

c) En que se hubiese ostentado sabedor de la resolución o acuerdo que reclame en el amparo.

EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL

Ciertamente el juicio de amparo debe interponerse dentro del término de 15 días, sin embargo, conforme a la Ley de Amparo, existen casos en los cuales no opera dicho término y que veremos a continuación:

a) En el caso de una ley autoaplicativa (aquella que por su sola entrada en vigor causa perjuicio al agraviado), el término para la interposición del juicio de amparo será de 30 días, contados a partir de la iniciación de la vigencia de la ley (art. 22, frac. I de la Ley de Amparo). Aunque en el caso de que la ley sea heteroaplicativa (aquella que requiera de un acto de aplicación por parte de alguna autoridad del Estado para causar perjuicio en la esfera jurídica del gobernado), entonces el término será el ordinario, es decir, de 15 días, siguiéndose la forma de computar el término de acuerdo con lo previsto en el art. 21 de la ley de la materia;

b) En el supuesto de que en el amparo se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal (fuera o dentro de procedimiento judicial), deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución federal, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, no hay término para la interposición del juicio de amparo, razón por la cual, puede promoverse en cualquier tiempo (art. 22, frac. II de la Ley de Amparo);

c) Cuando se trate de amparos directos en que el quejoso no haya sido citado legalmente al juicio de donde emanan los actos reclamados, podrá interponerlo dentro del término de 90 días siempre que resida fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República mexicana. En caso de que resida fuera de la República mexicana, entonces será de 180 días, y tendrá que haber estado siempre ausente sin que haya dejado mandatario o apoderado y señalado domicilio para oír

notificaciones en el lugar del juicio.

A este respecto, a pesar que el art. 22 de la Ley de Amparo en su frac. III hace esta excepción a la regla general, no nos encontramos de acuerdo, ya que cuando no ha sido citada legalmente una persona a un juicio determinado y se sigue a sus espaldas dicho juicio, entonces se le considera como una persona extraña a juicio y, en este orden de ideas, procede el juicio de amparo indirecto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio seguido en su contra. Si en un momento determinado el afectado se enterase del juicio, y por ende, de la sentencia, evidentemente tendría que agotar el recurso de apelación, si es que existe en la ley común, quedando sujeto al término ordinario y en el caso que agotara un recurso, tal como lo es la apelación extraordinaria en materia civil, estaría en el mismo supuesto. En la hipótesis de que no existiera ningún recurso, entonces si promoviera el juicio de amparo directo ninguna oportunidad tendría de aportar pruebas para comprobar que no fue citado legalmente a juicio, sino únicamente las probanzas que hubiera en el expediente natural, es por ello que no podemos considerar esta fracción en sus términos por no ser operable en el juicio de amparo, y menos en el directo, como así se desprende de la lectura de la fracción en comento;

d) En materia agraria, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, de forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, podrá interponerse en cualquier tiempo, lo cual significa que no existe término para la interposición de la acción de amparo (art. 217 de la Ley de Amparo), y

En materia agraria, también existe otra excepción a la regla general y consiste en que cuando el amparo se interponga contra actos de autoridades que afecten los derechos individuales de los ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos ni el régimen jurídico del núcleo a que pertenezcan el amparo, deberá promoverse dentro del término de 30 días (art. 218 de la Ley de Amparo).

DÍAS Y HORAS HÁBILES

El art. 23, primer párrafo de la Ley de Amparo, en principio es el que contiene los días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución del juicio de amparo, sin embargo, con la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el DOF 26 may. 1995, en su artículo noveno transitorio, prácticamente deroga lo que señala el párrafo del numeral en cuestión, como se

aprecia de su texto que a la letra dice:

A partir de la entrada en vigor de esta ley, los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del art. 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el art. 160 de esta ley.

Empero, se incurrió en un error, pues no es el art. 160, sino el 163 el que regula tal cuestión como se puede apreciar de la redacción del mismo que a continuación se reproduce:

Art 163 En los órganos del poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, lo. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, lo. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

No obstante lo dispuesto en el artículo antes transcrito, mediante acuerdos de: El Consejo de la Judicatura, de los magistrados de circuito, podrán suspender las labores en días que no están considerados como inhábiles por la ley, tal y como resulta en los días de la semana mayor en que miércoles, jueves y viernes no labora el poder Judicial de la Federación, como tampoco lo hace el día 2 de noviembre de cada año, el lo. de diciembre de cada seis años al producirse el cambio del poder Ejecutivo de la Unión y el 25 de diciembre de cada año, así como otros días en que ajuicio de las autoridades citadas se suspendan labores en los tribunales de la Federación.

Cabe hacer notar que no corren términos para la interposición de la demanda de amparo cuando la autoridad responsable pertenece al poder Judicial y se encuentra de vacaciones reclamándose en el amparo una resolución dictada por un juez o tribunal.

Es importante tener en cuenta que en los juzgados de distrito que les corresponda por razón de turno laborar en los días que se han señalado como inhábiles, no se suspenden las labores, esto siempre y cuando conozcan de materia penal, como los juzgados de distrito especializados por razón de materia en el Distrito Federal y en la ciudad de Guadalajara en el estado de Jalisco, e igualmente en las demás entidades federativas en que los juzgados de distrito que conocen de todas las materias. Cuando les toque por razón de turno permanecer abiertos aun en los días inhábiles, esto en virtud de lo previsto en el art. 23, segundo párr. de la Ley

de Amparo, puede promoverse a cualquier día y en cualquier hora del día o de la noche, si se reclaman en el amparo actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquier otro acto prohibido por el art. 22 de la Constitución federal; o bien, la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales. Cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias conducentes para su cumplimiento, debiéndose hacer notar que en la práctica profesional solamente de día en días inhábiles se puede interponer un juicio de amparo, y ello por incomunicación, pues son de los actos más frecuentes, y dentro de las horas que se pudiesen considerar como hábiles, pues los juzgados tampoco se encuentran abiertos las 24 horas del día, por lo cual lo previsto en el numeral de que se trata es totalmente inaplicable a la realidad, dado que jamás se promueve un amparo a una hora de la noche, ni en el Distrito Federal, ni en toda la República mexicana, de ahí que carezca de relevancia lo dispuesto en este precepto legal.

Más irrelevante aún lo dispuesto en el tercer párrafo del dispositivo legal que se comenta, pues los casos que allí se indican jamás se presentan en la realidad.

CÓMPUTO DE TÉRMINOS

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sigue de acuerdo con las siguientes reglas:

Comienza a correr a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación, contándose el día del vencimiento; lo que significa que una vez que se haya hecho la notificación a las partes en el juicio de amparo, excepto a la autoridad responsable, ésta surtirá sus efectos al día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual, el término comienza a correr al día siguiente, esto es, suponiendo que los días sean todos hábiles, si se notifica personalmente un día 10, al día siguiente surte sus efectos y por tanto el día 12 empezará a correr el término respectivo. Si es por lista será en la misma forma ya que se notifica por lista un día 10, surte efectos el día 11 y empezará a correr a partir del día 12; circunstancia ésta que no es aplicable para las autoridades responsables, porque de lo dispuesto en la frac. I del art. 34 de la Ley de Amparo, a dichas autoridades la notificación les surte efectos en el mismo momento en que queda legalmente hecha, esto es, si le notifican por oficio un día 10 desde ese día le surte efectos, y por tanto, el término le empieza a correr a partir del día 11, siempre teniendo en consideración que hablamos de días hábiles

en los supuestos que tratamos.

En este caso, es conveniente puntualizar lo siguiente:

1 El término de veinticuatro horas que se otorga a la autoridad responsable para la realización de una determinada obligación surgida del juicio de amparo, como puede ser la rendición de un informe previo o el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para los efectos del término de que se trata, este se computará todo el día siguiente, que se contará a partir de las 00:00 horas hasta las veinticuatro horas de ese mismo día.

2 Para el caso de el cómputo de los términos para las partes en el juicio de amparo con excepción de la autoridad responsable, comenzará a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, lo que significa y resulta aplicable siempre que no exista disposición expresa sobre el particular, esto es, que el término comience a correr a partir del día siguiente al de la notificación y no a partir del día siguiente en que surta sus efectos la misma, tal y como ocurre con la interposición del incidente de inconformidad a que alude el art. 108, primer párrafo de la Ley de Amparo, que ha sostenido nuestro más alto tribunal de la Federación, en jurisprudencia definida, que la regla particular excluye a la regla general, y por tanto, el término para promover el incidente en cuestión, será de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente y no al en que ésta surta sus efectos. Igual consideración debe emitirse en lo relativo a los términos a que se refieren el art. 83, último párrafo de la ley en cita, que prevé que el recurso de revisión adhesiva se deberá de promover dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se notifique a la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, la admisión del recurso; o bien, el cómputo del término para interponer el recurso de queja a que se refieren el art. 95, fracs. IV y IX del ordenamiento legal antes invocado, que según el dispositivo 97, frac. III del mismo cuerpo de leyes, indica que podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña o a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta. De lo anterior se colige que para el cómputo de los términos en materia de amparo, habrá que conducirse con sumo cuidado, pues si bien es cierto que el art. 34, frac. I de la ley de la materia señala la regla general, también lo es que en diversas partes del ordenamiento en cuestión se encuentran reglas particulares, como las antes citadas, por lo que es importante que en el supuesto de que se otorgue un término, o bien, queramos conocer a partir de cuando comienza a correr un término para nosotros, habrá, forzosamente, que consultar la legislación de la materia con la finalidad de cerciorarnos en forma fehaciente a partir de

cuando comienza a correr un término para nuestra parte, y si en el caso concreto no encontramos en la ley, una regla particular, entonces, lógicamente, tendremos que aplicar lo que dispone la regla general, esto es, que comenzará a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución respectiva;

b) Los días siempre serán hábiles como ya lo habíamos mencionado con anterioridad, excepción hecha del incidente de suspensión que se cuentan por días naturales y de momento a momento, y

c) Evidentemente, para la interposición de recursos, se contará el término desde el día siguiente al que haya surtido efectos para cada parte la notificación respectiva, lo que implica que si a la autoridad responsable se le notificó el día lo., le correrá a partir del día 2; y si al tercero perjudicado, por ejemplo, se le practicó la notificación por lista el día 4 entonces le empezará a correr su término a partir del día 6; recuérdese que siempre se habla de días hábiles.

SUSPENSIÓN DE LABORES

Resulta obvio que cuando se suspenden las labores en los tribunales de amparo no correrán términos, ello de acuerdo con lo establecido en el art. 26 de la Ley de Amparo.